

---

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de diciembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas.
Recurridos:	Máximo García García y compartes.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo.

*Juez Ponente:* Mag. Luis Henry Molina Peña.

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Montero, y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Edenorte Dominicana S.A., sociedad de comercio constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por su director general Julio Cesar Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3 y domiciliado en mismo lugar que la sociedad a la que representa; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0191087-9, 034-0001240-1 y 034-0001741-8 respectivamente, con estudio profesional en la calle 10 núm. C-11, Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la avenida Winston Churchill núm. 93, Blue Mall, piso núm. 22, local núm. 6, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

En este proceso figura como partes recurridas: 1) Máximo García García y Cristina Altagracia García, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 095-0007877-0 y 095-0008486-0, respectivamente, domiciliados en la calle Principal núm. 31, Cruz de Isalquez, Licey al Medio; y 2) Reina Estefanía Jiménez Peralta, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0019732-3, domiciliada en la calle Principal núm. 57, Juan Antonio Alix, Licey al Medio, quien a su vez representa a su hija Jisleidy Yoanna García Jiménez, dominicana y menor de edad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y a los Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8, 001-1199315-0 y 001-0247574-6, respectivamente, con estudio profesional en la avenida 27 de febrero núm. 261, centro comercial A.P.H., cuarto piso, suite núm. 28, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 358-2016-SSEN-00467 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 13 de diciembre de 2016, cuyo

dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la razón social EDENORTE DOMINICANA, S.A., debidamente representada por su Director General señor JULIO CESAR CORREA MENA, contra la sentencia civil No. 366-13-01977, dictada en fecha Dieciséis (16) del mes de Septiembre del año Dos Mil Trece (2013), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, relativa a la demanda en reclamación de daños y perjuicios, cuyo dispositivo se transcribe en otra parte de esta sentencia; en contra de los señores MÁXIMO HUMBERTO GARCÍA GARCÍA, CRISTINA ALTAGRACÍA GARCÍA y REINA ESTEFANÍA JIMÉNEZ PERALTA, quien actúa por sí y por la menor JISLEIDY YOANNA GARCÍA, por circunscribirse a las normas legales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta Corte RECHAZA, el recurso de apelación, por improcedente e infundado, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida. TERCERO: CONDENA a la razón social EDENORTE DOMINICANA, S. A., debidamente representada por su Director General JULIO CÉSAR CORREA MENA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DOCTOR NELSON T. VALVERDE CABRERA y los LICDOS. ALEXIS E. VALVERDE CABRERA, RAFAEL E. BENCOSME y FRANCISCO R. OSORIO OLIVO, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente consta: a) memorial de casación depositado en fecha 25 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 3 de noviembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y dictamen del procurador general de la República de fecha 22 de marzo de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 29 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana S.A., y, como parte recurrida Máximo Humberto García García, Cristina Altagracia García y Reina Estefanía Jiménez Peralta. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) en fecha 7 de octubre de 2011, ocurrió un accidente eléctrico que ocasionó la muerte a Johan Manuel García García; b) en base a ese hecho los actuales recurridos, en su calidad de víctimas, demandaron en reparación de daños y perjuicios a Edenorte Dominicana S.A. sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil; c) que de dicha demanda resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante sentencia civil núm. 365-13-01971, de fecha 30 de agosto de 2013, acogió la referida demanda; c) no conforme con la decisión, la parte demandada interpuso formal recurso de apelación, el cual fue decidido por los motivos dados en la sentencia núm. 358-2016-SEEN-00467, dictada en fecha 13 de

diciembre de 2016, ahora impugnada en casación.

Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, que pretende que el presente recurso de casación sea declarado inadmisibile en razón de que el memorial de casación no indica las faltas en las cuales se fundamenta el recurso que nos ocupa.

El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, modificado por la Ley núm. 491-08, prevé que: “En las materias civil (...), el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda”, en virtud lo cual esta Sala sostenía el criterio que “un requisito esencial para admitir el recurso de casación es que el memorial depositado por la parte recurrente contenga un desarrollo ponderable, es decir, que permita a esta Primera Sala determinar cuáles son los agravios que se imputan contra la decisión recurrida”.

Que, en ese tenor, el criterio que sostenía esta Primera Sala fue abandonado a partir de la sentencia núm. 858/2019-Bis, de fecha 30 de septiembre de 2019 (Exp. 2012-1281 Roberto Alcántara Zarzuela vs. Luzmar, S.A), en razón de que si bien la ley exige que el memorial de casación contenga los medios en que se funda el recurso, en ninguna parte de dicho artículo 5 se sanciona la falta de desarrollo ponderable de estos medios con la inadmisión del recurso; además, si bien dicha inadmisión ha sido pronunciada por razones pragmáticas y de pura lógica procesal, puesto que tal desarrollo se impone a fin de que esta jurisdicción esté en condiciones de valorar los agravios y violaciones que la parte recurrente imputa a la sentencia recurrida, resulta que, para comprobar si los medios de casación invocados son precisos, fundados, operantes y están exentos de novedad, es imperioso examinar los alegatos planteados por la parte recurrente en su memorial en cuanto al fondo de su recurso, lo cual no es afín al fundamento y finalidad de los medios de inadmisión de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, en el sentido de que: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actual, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.

Que por lo tanto, esta Corte de Casación estima que la falta de desarrollo ponderable de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión del medio afectado por dicho defecto y en ese tenor, la comprobación correspondiente debe ser efectuada al valorar cada medio en ocasión del conocimiento del fondo del recurso, razón por la cual procede rechazar el fin de inadmisión planteado por la recurrida en su memorial de defensa.

Por otra parte, la parte recurrida en su memorial de defensa concluye que sea declarada su intervención en el recurso, sin embargo, es de acentuar que este solicitante forma parte del proceso desde que introdujo la demanda original, manteniendo en esta etapa su condición de demandante y recurrido.

Es preciso destacar que la intervención en un recurso de casación constituye un incidente regulado por los artículos 57 al 62 de la Ley núm. 3726-53, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal.

Cabe señalar que en este contexto procesal solo es admisible la intervención voluntaria y accesoria, es decir, que el interviniente debe limitarse a adherirse pura y simplemente a las conclusiones planteadas por el recurrente o por el recurrido, y en ese sentido esta jurisdicción ha juzgado que: “en lo que respecta a la intervención producida en ocasión de un recurso de casación aún pendiente, la doctrina jurisprudencial ha sostenido que en esta extraordinaria vía de impugnación solo es posible la intervención ejercida de manera accesoria, que es aquella en que el interviniente apoya las pretensiones de una de las

partes originales en el proceso, sosteniendo y defendiendo su posición en la instancia<sup>1</sup>”; por lo que, la solicitud de intervención en el recurso de casación presentada no cumple con las condiciones requeridas, al formar el peticionario parte del proceso y encontrarse resguardado su interés en el memorial de defensa en calidad de parte recurrida, procediendo en tal sentido, rechazar el referido pedimento sin necesidad que conste en la parte dispositiva de la presente decisión.

Resuelta la cuestión incidental presentada por la parte recurrida, procede ponderar el recurso de casación, verificándose que la parte recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios de casación: **Primero:** Desnaturalización de los hechos; y **Segundo:** Falta de motivación.

En el desarrollo de su primer y segundo medio, reunidos para su análisis por su gran afinidad, en esencia, la parte recurrente alega que no fue probada bajo ninguna modalidad la ocurrencia del accidente eléctrico, tampoco fue acreditado que el daño se debiera a la participación de un cable de Edenorte Dominicana S.A., aduce que la tesis de la corte *a qua* se sustenta en meras suposiciones, pues imputa a Edenorte Dominicana S.A. la responsabilidad de un accidente del cuál no se puede inferir su participación. Que la corte en su poder de apreciar las pruebas incurrió en una desnaturalización al otorgarle a documentos y hechos un valor totalmente distinto al que poseen. Asimismo, la indemnización otorgada por la corte *a qua* fue producto de una mala apreciación toda vez que de la decisión impugnada se extrae que la corte ratificó la decisión entendiendo que la indemnización era de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00). Por otro lado, la decisión no posee una lógica concadenada entre los hechos que da por ciertos y su escueto análisis para establecer la indemnización, tampoco describe cuáles pruebas y circunstancias la llevan a precisar dicho monto. Todo lo anterior se traduce en que la corte *a qua* no realizó una debida motivación de la sentencia hoy criticada.

La parte recurrida para defender la sentencia impugnada sostiene que la corte *a qua* no se limitó a rechazar el recurso, más bien realizó un análisis pormenorizado de los hechos y circunstancias que rodearon al siniestro. Asimismo, dicho tribunal dio un alcance correcto a los hechos y circunstancias que se refieren a la ocurrencia del siniestro, así como la muerte por electrocución de la víctima, aspectos que no fueron contradichos por los recurrentes en ninguna etapa del proceso.

La sentencia impugnada se fundamenta en los siguientes motivos: “(...) 11.- Que en el proceso del recurso de apelación que nos ocupa, se ha podido establecer como hechos ciertos y legítimamente probados los siguientes: 1) Que en fecha siete (07), del mes de octubre, del año dos mil once (2011), el señor JOHAN MANUEL, recibió una descarga eléctrica de un cable perteneciente a la compañía Edenorte, según la nota de denuncia de persona electrocutado (...); 13.- Que así las cosas, la solución del litigio incoado se basa principalmente en la determinación de cuál de las cosas inanimadas involucradas en la ocurrencia del accidente fue el instrumento del daño y cuál de las partes en litigio tenía la responsabilidad de cuidado del comportamiento de la cosa causante del perjuicio.- 19.- Que siendo EDENORTE DOMINICANA, S. A. (...), la concesionaria de la distribución de energía eléctrica en la Zona Norte del país, esta debe manejar una red de distribución eléctrica en Santiago de los Caballeros (...)- 20.- (...) a la empresa distribuidora de electricidad que incluye la ciudad de Santiago dentro de su concesión, o sea EDENORTE DOMINICANA, S. A., le corresponde el poder de mando, la dirección y el control de los implementos eléctricos instalados entre la red de distribución eléctrica .- 22.- Que el informativo testimonial rendido ante el órgano a quo, se toma en cuenta para los fines del conocimiento de esta causa por prevenir de informaciones vertidas ante un juez competente y tratar sobre la misma demanda.- 23.- Que no existen pruebas documentales de la situación de existencia o ausencia de energía eléctrica en sector del accidente en el momento de la ocurrencia del mismo, toda vez que mediante dicho informativo se estableció como hecho cierto y legítimamente probado los altos voltajes que se estaban produciendo en el sector, lo que ocasionó la muerte del señor JOHAN MANUEL GARCÍA GARCÍA.- 28.- Que según se pudo establecer, el juez a quo, pudo ponderar todas las pruebas documentales y testimoniales que le fueron sometidas y valorar los daños y perjuicios, la indemnización a favor de los padres del finado señor JOHAN MANUEL GARCÍA GARCÍA, señores MÁXIMO HUMBERTO GARCÍA GARCÍA y CRISTINA ALTAGRACIA

GARCÍA, se fija la suma de TRES MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$3,000,000.00); y la indemnización a favor de la hija del finado JOHAN MANUEL GARCÍA GARCÍA, menor de edad JISLEIDY YOANNA GARCÍA JIMÉNEZ, se fija en la suma de SEIS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$6,000,000.00).- 29.- Que a juicio de ésta Corte el monto conferido por el juez a quo, por los daños materiales y morales, resulta justo y razonable, y sobre todo porque además el juez a quo, los comprobó mediante la prueba escrita, documentos éstos que reposan en el expediente y la prueba testimonial, actas éstas que también forman parte del legajo de documentos que integran el presente expediente.-”

Conforme al criterio sentado por esta Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

Del estudio de la sentencia se verifica que la alzada formó su convicción para rechazar el recurso de apelación en la nota de denuncia de persona electrocutada, emitida por la Dirección Central de Investigaciones Criminales, P.N. Subdirección Central de Investigaciones Policía Científica, Unidad de Procesamiento de la Escena del Crimen, Región Norte, de fecha 12 de octubre de 2011. Adicionalmente, la corte *a qua* fundamentó su decisión en el informativo testimonial producido en el tribunal de primer grado, acreditando conforme la sentencia impugnada, el relato preciso y concordante de la ocurrencia de los hechos.

Para lo que aquí es analizado, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, vicio que en la especie no se observa.

En el caso concreto, las pruebas aportadas por la recurrida permitieron a la corte *a qua* determinar que la cosa inanimada tuvo un comportamiento anormal causando un alto voltaje que produjo la muerte de la víctima. A pesar de ello, tal como alega la parte recurrida, Edenorte Dominicana S.A. no demostró causas eximentes de responsabilidad para estar liberada de su responsabilidad. En ese sentido, a nuestro juicio, la corte *a qua* formó su criterio en medios de pruebas categóricos y contundentes como lo son testimonios y certificaciones, por lo que ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas, como es su deber, motivos por los que procede desestimar el aspecto examinado.

Considerando, que, por otro lado, en cuanto a que no se le presentó a la jurisdicción de segundo grado pieza probatoria que permitiera atribuir la propiedad de los cables a la parte recurrente, esta Corte de Casación es de criterio de que, luego de la demandante acreditar el hecho preciso del corto circuito por alto voltaje y la muerte de la víctima por electrocución, con la aportación de un testimonio, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo, pues Edenorte Dominicana S.A., era quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho, para demostrar que en la zona donde se produjo el hecho no hubo voltaje alguno, debido a que esa prueba era fácilmente accesible mediante la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o de entidades especializadas en la materia

independientes o desligados de la controversia judicial, lo que no se verifica haya realizado.

En lo que respecta a la indemnización acordada, la corte *a qua* luego de proceder a determinar que el hecho por el cual se reclamaba la indemnización era atribuible a la cosa propiedad de la recurrente y la consabida participación activa en la realización del daño procedió a confirmar en todas sus partes la decisión de primer grado, sin realizar ningún razonamiento relativo a la cuantía en que el tribunal de primer grado fijó la indemnización que la recurrente debe pagar al recurrido por los daños morales y materiales.

En el contexto del daño no económico, o lo que es igual, moral, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha precisado que este constituye un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente; mientras que el daño material es el perjuicio de orden patrimonial que se refiere a la pérdida o disminución sufrida a causa de la afectación de un bien valuable en dinero, el cual en su desdoblamiento se clasifica en daño emergente, entendido como la pérdida sufrida directamente en la cosa, y lucro cesante, que se refiere a la “ganancia” o “provecho” dejado de percibir como consecuencia del hecho.

La corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado que fijó una indemnización por daños morales y materiales, siendo criterio de esta Corte de Casación que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala reiteró el deber de los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

En ese orden de ideas, esta Sala también ha juzgado que la evaluación del daño extrapatrimonial debe ser realizada tomando en cuenta la personalidad de la víctima, es decir, sus condiciones propias y la forma en que ha sido impactada por el hecho que le ha dañado. En el caso analizado no se tomaron en cuenta el grado de relación ni de desamparo (no todos reciben el mismo impacto), las edades (la indemnización es mayor mientras menor sea la víctima, la duración del daño las expectativas y proyecto de vida de cada una de las víctimas (una persona joven tendría que soportar el daño más tiempo que una anciana cuyas expectativas son menores), entre otras situaciones relevantes, por cuanto permiten evaluar con más justeza el daño causado, en este caso una muerte ,por lo general irreparable.

Como la sentencia impugnada no evidencia que la alzada haya realizado las anteriores valoraciones, incurrió en el vicio de falta de motivos que es alegado. En ese tenor, procede casar parcialmente la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio.

En virtud del artículo 65, inciso 1, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA únicamente en lo que se refiere a la indemnización por daños morales y materiales, la sentencia civil núm. 358-2016-SEN-00467 dictada en fecha 13 de diciembre de 2016, por la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en todos sus demás aspectos, el recurso de casación incoado por Edenorte Dominicana, S. A., contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.